



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, **31 JUL 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS JAIME LOPEZ COY U OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN No: 150012333000 201800302 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra auto proferido el día 12 de abril de 2019 por este Despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes.

II. ANTECEDENTES

2.1.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Se trata del auto proferido por este despacho el 12 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes por concepto del 75% de la condena de los perjuicios materiales a título de daño emergente, así como de los perjuicios morales y por los intereses moratorios a la tasa del DTF de las sumas reconocidas para los periodos comprendidos entre el 13 de septiembre al 12 de diciembre de 2013 y del 9 de abril al 12 de julio de 2014 (fl. 73-76)

2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Notificado personalmente a la entidad demandada el auto por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago, estando dentro del término legal, la entidad, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 12 de abril de 2019 (fl. 86-87).

Las razones en que fundamentó el recurso de reposición fueron, en primer lugar, que no era procedente liquidar los intereses moratorios dando aplicación a lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., ya que en el acta de conciliación del 10 de septiembre de 2013, que conforma el título ejecutivo, se dispuso que el pago se regularía por lo normado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

En segundo lugar, en cuanto a la cesación de los intereses moratorios sostiene que se debe dar aplicación al inciso 6 del artículo 177 de C.C.A., y por tanto, teniendo en cuenta que los demandantes presentaron solicitud de cumplimiento de fallo, cumpliendo todos los requisitos hasta el 5 de septiembre de 2014, hubo cesación de intereses entre el periodo comprendido entre el 13 de marzo de 2014 hasta el 4 de septiembre de 2014.

Por las anteriores razones solicitó se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. y que se reconociera la cesación de intereses de que trata la misma norma en el inciso 6º (fl. 86-87).

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., regula el recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de la norma transcrita y en atención a que el auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, atendiendo lo previsto en el artículo 438 del Código General del Proceso, resulta procedente entrar a analizar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en forma oportuna.

3.2. CASO CONCRETO.

En aras de resolver el asunto del recurso, el Despacho encuentra que la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifiesta estar en desacuerdo con la providencia que libró el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2019, como quiera que para la liquidación de los intereses moratorios no es procedente aplicar las disposiciones del C.P.A.C.A ya que en el acta de conciliación, que conforma el título ejecutivo complejo, se acordó que el pago se regularía conforme al C.C.A.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el ejecutante dentro de las pretensiones de su demanda solicitó textualmente que: "**Se pague intereses en la tasa DTF sobre las sumas de dinero antes enunciadas causadas desde el 10 de septiembre de 2013 hasta el 10 de julio de 2014**"; "*Se pague intereses comerciales y moratorios sobre las sumas de dinero antes enunciadas causadas desde el 10 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de pago*" (fls.1-9).

Por lo anterior, el Despacho, aun advirtiendo que el acuerdo conciliatorio y la sentencia condenatoria objeto de ejecución fueron proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 y en ellas se ordenó dar aplicación al C.C.A, resolvió en

los literales C y D de los numerales primero a cuarto del auto repuesto, librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por los intereses moratorios a la tasa del DTF, para los periodos comprendidos entre el 13 de septiembre de 2013 al 12 de diciembre de 2013, y, del 9 de abril de 2014 al 12 de julio de 2014, y por los intereses moratorios a la tasa comercial, a partir del 13 de julio de 2014 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (sic) (fl. 75), teniendo en cuenta que de esta forma el ejecutante había solicitado en la demanda ejecutiva se librara los intereses moratorios, y por tanto debía respetarse la *causa petendi*, pues en el auto en mención se afirmó lo siguiente:

“Ahora bien, en relación con los periodos pretendidos en la demanda ejecutiva para reconocimiento de intereses, se advierte que aun cuando el acuerdo conciliatorio y la sentencia condenatoria, objeto de ejecución, fueron proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, y que en el numeral sexto de esta última se ordenó dar aplicación al C.C.A., en la demanda ejecutiva se pretende la liquidación de los intereses moratorios dando aplicación a las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, y como quiera esto hace parte de la *causa petendi*, así se resolverá”.

Es preciso aclarar que la decisión anterior se tomó en aras de garantizar el principio de Congruencia, entendido este como garantía fundamental al debido proceso, el cual implica que al juez de la causa **solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido**, lo probado y lo excepcionado.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - sección cuarta- en sentencia del 26 de julio de 2012 señaló¹ :

“(...) el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: **como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo** (congruencia interna), y **como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación** (congruencia externa). El principio así

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta. MP Carmen Ortiz De Rodriguez. Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00228-02(18380).

concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda, tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante”

Aunado a lo anterior, el juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia, debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria. Esto bajo la máxima que indica que “no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”²

Así las cosas, resulta improcedente y a todas luces *ultrapetita* emitir mandamiento ejecutivo fuera del *petitum* de la demanda ejecutiva presentada por el señor LUIS JAIME LÓPEZ COY y otros

Ahora, considera el Despacho que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN obró de manera no profesional y negligente, al solicitar se liquidaran los intereses moratorios del caso, aplicando las disposiciones del C.C.A., toda vez que de un ejercicio comparativo entre las sumas de dinero que tendría que pagar la entidad demandada por concepto de intereses moratorios teniendo en cuenta el interés comercial conforme ordena el Decreto 01 de 1984 y las sumas de dinero que fueron ordenadas, en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta la tasa equivalente al DTF conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, resulta más gravoso a los intereses de la entidad demandada e implicaría un mayor impacto al erario público si se efectuara la liquidación conforme lo solicitó en el recurso de reposición la apoderada de la parte demandada. Por tanto, y en vista de que su actuación no ha sido coherente con su deber de defender los intereses de la entidad del Estado, y su actuar podría comprometer sus recursos, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General

² Sentencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de decisión No. 4. MP José Ascensión Fernández Osorio. Rad.20170098-01 del 08 de mayo del 2018.

de la Nación para que estudien los actos y/o omisiones en que incurrió la abogada a cargo de los intereses de la propia entidad.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto del recurso, que tiene que ver con la cesación de intereses, sostiene la apoderada de la Entidad Demandada, que si bien la solicitud inicial en la que los demandantes acudieron a hacer efectivo el acuerdo conciliatorio fue el día 09 de abril de 2014, en dicha oportunidad no se cumplieron los requisitos establecidos, sino que fue hasta el 05 de septiembre de 2014 que se allegaron los requisitos en legal forma, por tanto, es hasta esa fecha que cesó la causación de intereses.

Al respecto precisa advertir que, el artículo 65 de la Ley 179, compilado en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996, fue desarrollado por los artículos 2.8.6.4.1, 2.8.6.4.2 y 2.8.6.5.1 del Decreto 1068 de 2015, adicionado y modificado por los Decretos número 2469 de 2015 y 1342 de 2016, establece el trámite para el pago de condenas, señalando así:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. RESOLUCIÓN DE PAGO. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutive que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el

expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

Ahora, el capítulo 5 del Decreto 2469 de 2015 en su artículo 2.8.6.5.1 en cuanto a la solicitud de pago establece:

ARTÍCULO 2.8.6.5.1. SOLICITUD DE PAGO. **Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública**, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.

Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el

Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)- Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5o) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo [...]" (*Destaca la Sala*)

Sobre el particular se advierte a folios 89 vto. – 90 respuesta de la Fiscalía General de la Nación a la solicitud de pago efectuada por la apoderada de la parte demandante el día 09 de abril de 2014, en donde manifiesta que no cumple los requisitos previstos en los Decretos 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, en tanto, no aportó el registro civil de nacimiento o los poderes si ya adquirieron la mayoría de edad, los beneficiarios SEBASTIÁN MATEO LÓPEZ GAMBA y WILMER JULIÁN LÓPEZ GAMBA y los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios (sic), adicionalmente solicita se allegue copia legible al 100% de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios de la conciliación y en especial de quien encabeza la demanda (sic).

Requisitos estos que no eran estrictamente necesarios para la elaboración de la resolución de pago, teniendo en cuenta que los mismos reposaban en el expediente judicial de la reparación directa en donde se creó la obligación, y por tanto eran documentos que tenía a su alcance la entidad por ser parte del mismo proceso, y otros no eran requisitos de los taxativamente señalados en el Decreto 2469 de 2015, por tanto la entidad accionada debió solicitar la subsanación de los mismos, en tanto y concomitantemente iniciaba los trámites administrativos pertinentes para el pago de la sentencia judicial, más aun cuando el pago del crédito ordenado mediante sentencia, es un acto que debe realizar la Administración Pública de oficio.

Al respecto el Consejo de Estado, sección primera estableció en sentencia con Radicado número 11001-03-15-000-2017-00689-00 que:

“El pago de un crédito ordenado mediante providencia judicial es un acto que debe realizar **la Administración Pública de oficio, corresponde a su exclusivo ámbito de competencia y no requiere la intervención del administrado beneficiario** (...) Cada entidad pública tiene la obligación de defender los intereses del Estado y cumplir las decisiones judiciales relacionadas con el pago de créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales y conciliaciones”.

Así pues, encuentra el Despacho que el segundo de los argumentos esgrimidos por el recurrente tampoco tiene asidero, más aun cuando este Despacho, en la providencia recurrida, dando aplicación a las disposiciones del C.P.A.C.A., por cuanto así fue solicitado en la demanda, reconoció la cesación de intereses moratorios, por cuanto reconoció por este concepto intereses moratorios a la tasa del DTF de las anteriores sumas, para los periodos comprendidos entre el **13 de septiembre de 2013 al 12 de diciembre de 2013** (tres primeros meses), y luego hay un periodo de cesación que retoma el **9 de abril de 2014 al 12 de julio de 2014**, e intereses moratorios a la tasa comercial, a partir del **13 de julio de 2014** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación (sic), circunstancia que, sin lugar a dudas, favorece y protege el erario público.

Por las anteriores razones no hay lugar a reponer el auto por medio del cual libró mandamiento de pago y así se resolverá.

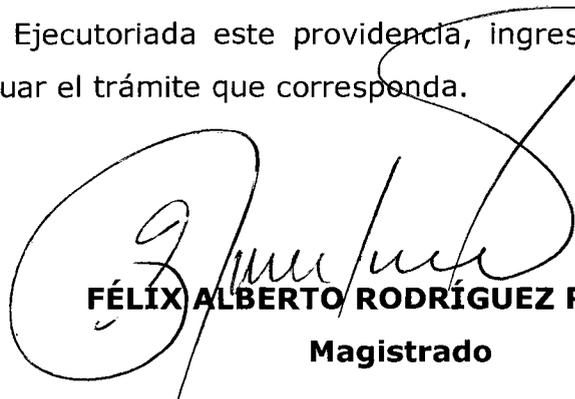
En mérito de lo expuesto el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

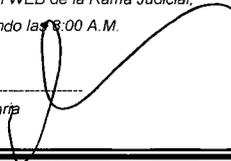
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que estudien los actos y/o omisiones en que incurrió la apoderada judicial LAURA JOHANNA PACHO BOLIVAR, en la defensa de la propia entidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite que corresponda.


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>127</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>01</u> <u>AGO</u> 2019, siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>Secretaría </p>
